

8 118 10000 13 42

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

LEY DE AUDIENCIA PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SEDA DE GOBIERNO	
18 ABR 2013	
Recibido	13:42 Hs.
Exp. N°	27549 D.B.

Disposiciones generales

ARTICULO 1º: Definición. Créase en la Provincia de Santa Fe el sistema de Audiencias Públicas. Se considera Audiencia Pública, aquella instancia de participación de la ciudadanía, directamente o por medio de organizaciones de la sociedad civil, en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en la cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos los interesados e interesadas puedan participar y expresar su opinión.

ARTICULO 2º: Objetivo. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados e interesadas.

ARTICULO 3º: Principios. El procedimiento de audiencia pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 4º: Autoridad convocante. La Audiencia Pública puede ser convocada por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo. Además puede ser solicitada por los ciudadanos de la Provincia en las condiciones que establece esta ley.

ARTICULO 5º: Efectos. Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las hubiere desestimado.





ARTICULO 6°: Omisión de convocatoria. La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante, es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la instancia judicial.

ARTICULO 7°: Obligatoriedad de convocatoria. La Audiencia Pública es de carácter obligatorio, en los siguientes casos:

- a) conservación del ambiente y de los recursos naturales de la Provincia;
- b) la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto;
- c) con carácter previo a la prestación de acuerdo para la designación de miembros de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, cuando no esté previsto otro procedimiento especial.
- d) Cuando se proceda a la negociación de contratos por la Administración Pública que versen sobre servicios públicos concesionados.

ARTICULO 8°: Participantes. Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Santa Fe que se inscriba para participar en la Audiencia Pública y que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, o cuyo fin institucional, en caso de personas jurídicas, se relacione con la temática de la Audiencia. Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, cuyo carácter debe ser acreditado, admitiéndose la intervención de un solo orador por cada una de las mismas.

Convocatoria por el Poder Ejecutivo

ARTICULO 9°: Convocantes. Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial o los responsables de los Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado convocan a Audiencia Pública, según la competencia asignada de acuerdo a la ley de Ministerios o leyes respectivas.

El Gobernador de la Provincia queda facultado a convocarla cuando considere que la cuestión a tratar así lo amerita por significación económica, institucional o social; indicando expresamente el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.





ARTICULO 10°: Designación de autoridad. En la convocatoria que realice el Poder Ejecutivo se designará la autoridad del área de gobierno que presidirá la Audiencia Pública. Es responsabilidad exclusiva del funcionario designado participar activamente en la misma.

Convocatoria por el Poder Legislativo

ARTICULO 11°: Cámara convocante. Cada una de las Cámaras de la Legislatura de la Provincia puede convocar a Audiencia Pública mediante resolución del Cuerpo, adoptada por la mayoría de sus miembros y ratificada por la otra Cámara con igual mayoría. El Presidente de la Cámara de origen preside la audiencia, pudiendo designar al Presidente de la Comisión respectiva o a otro Diputado o Senador para que lo reemplace a tal efecto. La Cámara de origen implementará la Audiencia Pública.

ARTICULO 12°: Comisiones convocantes. Las distintas comisiones internas de ambas Cámaras pueden convocar a Audiencia Pública para el tratamiento de los proyectos que se debatan en las mismas, mediante resolución adoptada por mayoría de los dos tercios de los miembros de la Comisión. Presidirá la Audiencia, el Presidente de la comisión convocante.

Requisitoria ciudadana

ARTICULO 13°: Solicitantes. Los electores de la Provincia de Santa Fe podrán solicitar que se convoque a Audiencia Pública. Para ello, previamente deberán reunir un porcentaje determinado de adhesiones del padrón electoral provincial utilizado en la última elección de autoridades legislativas, según los casos:

- a) cuando la materia objeto de la audiencia incida en todo el territorio de la provincia, se requerirá el ocho por mil (8‰) del mismo;
- b) en los casos en que la temática tenga un alcance territorial regional, se necesitará el dos por ciento (2%) del padrón electoral de la/s jurisdicción/es de que se trate. A tal fin la autoridad de aplicación de la presente ley, a petición de parte, será quien delimite el padrón a ser considerado;



c) en los casos en que la temática tenga alcance local, se necesitará el dos por ciento (2%) para Municipios de Primera Categoría, el cinco por ciento (5%) para Municipios de Segunda Categoría, y el diez por ciento (10%) para Comunas.

La requisitoria para la realización debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia y deberá presentarse al Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda la temática de la convocatoria, para que inicie el proceso.

ARTICULO 14°: Verificación de firmas. La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del Tribunal Electoral, el cual debe expedirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad convocante el correspondiente dictamen a efectos de iniciar el procedimiento de Audiencia Pública.

Etapa preparatoria

ARTICULO 15°: Inscripción. Los participantes deben inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia.

ARTICULO 16°: Convocatoria. La convocatoria a la Audiencia Pública debe fijar:

- a) organismo de implementación de la Audiencia Pública;
- b) fecha y lugar de realización de la Audiencia;
- c) breve presentación del tema sobre el cual versará;
- d) medios de comunicación por los cuales se dará difusión;
- e) plazo para la inscripción de los participantes;
- f) autoridades de la Audiencia Pública y,
- g) funcionarios y/o legisladores que deben estar presentes durante la Audiencia.

ARTICULO 17°: Publicidad. Cuando la Audiencia Pública tenga alcance en todo el territorio de la Provincia, el organismo de implementación debe publicar la convocatoria a la misma, con una antelación no menor a veinte (20) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización, en:



- a) dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Provincia durante dos (2) días;
- b) el Boletín Oficial; los medios televisivos y/o radiales;
- c) la página de Internet del área convocante.

Las condiciones de publicidad en los demás casos estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 18°: Contenido. La publicación mencionada en el artículo anterior, debe indicar la información prevista en el artículo 16° para la convocatoria.

ARTICULO 19°: Registro. El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y se reciben los documentos que los mismos quieran presentar en relación al tema a tratar. Son válidas las inscripciones que se realicen a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

ARTICULO 20°: Plazo. El Registro debe estar habilitado a los efectos del artículo precedente durante los quince (15) días previos a la celebración de la Audiencia y, hasta setenta y dos (72) horas antes de la misma.

ARTICULO 21°: Invitaciones. La autoridad convocante puede recibir testimonios de terceros o invitar a expertos en los temas a tratar, a fin de facilitar la comprensión, el desarrollo y evaluación de los mismos.

ARTICULO 22°: Reglamento. El organismo responsable de la implementación de la Audiencia Pública establece el Reglamento de la misma, el cual deberá hacerse público por lo menos setenta y dos (72) horas previas a la Audiencia.

ARTICULO 23°: Orden del Día. El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a) nombre y cargo de quien preside la Audiencia;
- b) la nómina de los participantes registrados y expertos que harán uso de la palabra durante el desarrollo de la misma;
- c) el orden y tiempo de las alocuciones previstas.

Desarrollo de la Audiencia

ARTICULO 24°: Facultades del Presidente. El Presidente de la Audiencia tiene las siguientes facultades:

- a) designar a un secretario que lo asista;
- b) realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;
- c) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión cuando lo estime necesario;
- d) controlar el normal desarrollo de la audiencia, recurriendo a la fuerza pública en caso de alterarse el mismo;
- e) controlar el orden y el tiempo de las exposiciones;
- f) ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario;
- g) ordenar la Audiencia, cuidando limitar estrictamente las intervenciones al objeto de la misma;
- h) resolver las cuestiones planteadas durante la audiencia, siendo sus decisiones no recurribles durante el trámite de la misma;
- i) disponer las grabaciones audiovisuales de las sesiones.

ARTICULO 25°: Deberes del Presidente. El Presidente de la Audiencia Pública debe:

- a) mantener su imparcialidad, absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por los y las participantes;
- b) asegurar el respeto de los principios consagrados en la presente ley;
- c) disponer la registración de la Audiencia, mediante transcripción taquigráfica u otro medio fehaciente.

ARTICULO 26°: Conclusión. Finalizado el debate, el Presidente es el responsable de dar por concluida la Audiencia y de dejar constancia de cada una de las etapas de este sistema en un acta firmada por el Presidente, funcionarios, participantes registrados y expertos que así lo deseen.

Etapas finales

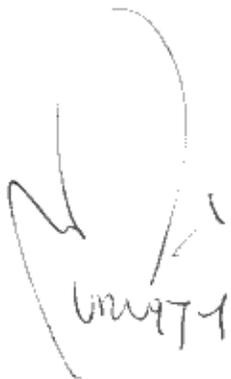
ARTICULO 27°: Publicación. Las conclusiones se deben publicar en el Boletín Oficial haciendo constar la fecha en que sesionó la Audiencia, el tema objeto de la misma y los funcionarios que participaron.



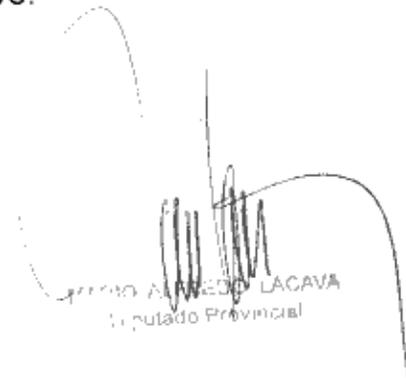
Disposiciones complementarias

ARTICULO 28°: Adhesiones. Invítese a los municipios y comunas a adherir al presente régimen.

ARTICULO 29°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

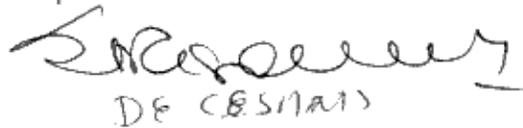

6/29/11


ALEJANDRA DEL HUERTO OBEID
Diputada Provincial
BLOQUE SANTA FE EN MOVIMIENTO-P.J.


ALFREDO ALFREDO LACAVA
Diputado Provincial


POZOS
SIBERT


VOROSOVICH


DE CESNARI





Fundamentos

Señor Presidente:

La Audiencia Pública constituye un instituto que conceptualmente responde a aquellos denominados como de "Democracia Semidirecta".

Se destaca que este proyecto fue conformado en base a que se concensuaron tres proyectos presentados por los legisladores Alicia Gutiérrez, Hugo Marcucci y Mario Lacava, de distintos partidos políticos, y aprobado en fecha 01/10/2009, pero perdió estado parlamentario sin recibir sanción del senado.

Se trata de los supuestos en que la participación ciudadana en la toma de decisiones aparece de modo directo haciendo llegar su parecer a la autoridad llamada a decidir, sin necesidad de la intermediación propia del sistema representativo.

Se pretende con este tipo de instrumentos aproximar al ciudadano con los funcionarios públicos y legisladores, en cuestiones que por su indole resultan susceptibles de afectar derechos subjetivos, intereses legítimos o intereses difusos.

En el diseño del presente se ha previsto también la participación de otras instituciones además del ciudadano, tales como las organizaciones no gubernamentales, las vecinales, las instituciones académicas, los municipios y las comunas.

Se establecen pautas de publicidad, que permitan a todos los ciudadanos conocer con la antelación debida la fecha, el lugar, el día y la hora de realización.

Se prevén también, los casos en que la convocatoria de la audiencia resulta obligatoria, teniendo la no realización de la

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

misma, la pena de nulidad de la decisión normativa o legislativa adoptada.

Se fijan cuales son los funcionarios encargados de convocarla y presidirla.

Finalmente se establecen los principios que deben regir la audiencia pública, tales como publicidad y amplio acceso a la misma de las partes y público en general; impulsión de oficio, informalismo, oralidad actuada y amplitud de participación.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los Sres. Legisladores, acompañar favorablemente este proyecto.



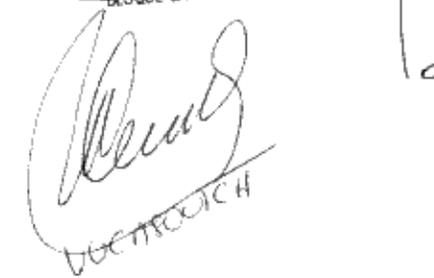
Ortiz



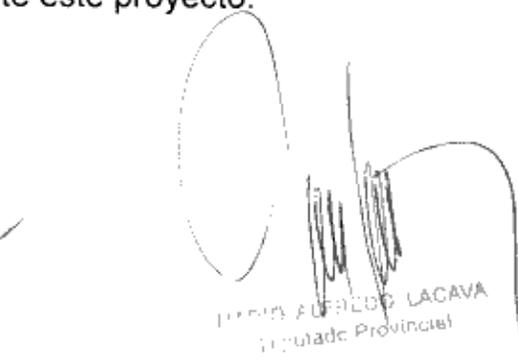
Ortiz



ALEJANDRA DEL HUERTO OBEID
Diputada Provincial
BLOQUE SANTA FE EN MOVIMIENTO P.J.



DEBECCH



FREDDY LACAVA
Diputado Provincial



DE CESAMS